

## CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

### *DECRETO 159/2000, de 27 de junio, por el que se fijan las tasas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en la Universidad de Extremadura para el curso académico 2000/2001.*

El artículo 54.3.b), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria (en adelante L.R.U.), establece que las tasas académicas de los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites fijados por el Consejo de Universidades.

El Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, determina en la letra B), apartado 2.b) de su Anexo único que corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones que, en materia de enseñanza superior, atribuye a las Comunidades Autónomas la mencionada Ley Orgánica 11/1983.

La Ley 7/1998, de 18 de junio, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos, establece en su Disposición Adicional Cuarta, apartado 4, que se convalidan expresamente como tasas los precios públicos por estudios universitarios regulados en el Decreto 115/1996, de 16 de julio, y que anualmente, por Decreto, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura establecerá el porcentaje de variación de tales tasas entre el índice general de actualización de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o el establecido como referencia por el Consejo de Universidades.

La Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, en su reunión del día 17 de mayo de 2000, ha fijado los límites de incremento de precios académicos para el curso académico 2000/2001 (entre el 3 y el 5 por ciento).

La regulación de precios académicos debe tener en cuenta que en el próximo curso académico siguen coexistiendo dos sistemas de estructuración de los estudios universitarios, el tradicional de asignaturas y el de créditos.

En este contexto normativo, a propuesta de los Consejeros de Educación, Ciencia y Tecnología y de Economía, Industria y Comercio, coherentemente con los objetivos del Programa de corrección de desigualdades en el acceso a la educación por parte de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado en febrero de 1996 y actualizado mediante el Decreto 82/1998, de 16 de junio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura

acuerda establecer las tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos en la Universidad de Extremadura, para el curso 2000/2001, como resultado de actualizar las establecidas en el presente curso 1999/2000, mediante la aplicación del incremento mínimo acordado por el Consejo de Universidades, 3 por 100, tanto para matriculaciones como evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría.

En su virtud

#### D I S P O N G O

##### ARTICULO 1.º - Ambito de aplicación

El presente Decreto regula las tasas a satisfacer en el curso académico 2000/2001 por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad de Extremadura en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

##### ARTICULO 2.º - Enseñanzas renovadas.

1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes hayan sido aprobados por la Universidad de Extremadura y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, de acuerdo al grado de experimentalidad, según el Anexo I, que corresponda a las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con las tarifas del Anexo II y demás normas contenidas en el presente Decreto. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura también en el citado Anexo II.

2. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida, considerando la titulación en que se oferten dichas materias, con independencia de la titulación que se desee obtener.

En el caso de materias de libre elección creadas exclusivamente con esta finalidad, se aplicará la tarifa correspondiente a grado de experimentalidad 4.

##### ARTICULO 3.º - Enseñanzas no renovadas

En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 del artículo 2.º o que estando incluidas, sus planes de estudios no hayan sido homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a

las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará de acuerdo al grado de experimentalidad, según el Anexo III, que corresponda a las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con las tarifas del Anexo IV y demás normas contenidas en el presente Decreto.

#### ARTICULO 4.º - Matrículas por materias, asignaturas, disciplinas o créditos

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 5.º de este Decreto los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos que estimen oportuno, respetando, en todo caso, el sistema de incompatibilidad académica que tenga establecida la Universidad de Extremadura. En este último supuesto, el importe total de la tasa a abonar en el curso no será inferior a 34.004 pesetas (204,37 euros), excepto si el alumno tuviere pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo importe total no supere la tasa mínima anteriormente establecida, en cuyo caso abonará la cantidad resultante.

2. El ejercicio del derecho a matrícula establecido en el apartado anterior, no obligará a la modificación de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

3. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas, se diferenciarán únicamente tres modalidades, de ellas: anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación que tenga establecida la Universidad de Extremadura en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A tales efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales. En estos casos, el importe a aplicar a las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales y la tercera parte de éstas para las trimestrales.

#### ARTICULO 5.º - Incidencia de los cursos o estudios

1. No obstante lo establecido en los artículos anteriores los alumnos que inicien estudios deberán matricularse de, al menos, 60 créditos en las enseñanzas renovadas y del primer curso completo en las no renovadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los alumnos a los que les sean convalidados parcialmente los estudios que han de iniciar.

3. Las tasas a satisfacer por primeras, segundas o terceras y suce-

sivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los Anexos I, II, III y IV.

4. En relación con las primeras matrículas, la tasa que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen, siempre que su número no sea superior a la carga lectiva asignada por el respectivo plan de estudios o al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste, en ningún caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. En otro caso, el alumno deberá pagar el importe de los créditos que excedan de los citados máximos.

5. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, la tasa a pagar por una materia, asignatura o disciplina, resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el Anexo II, no podrá sobrepasar el importe que corresponda a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será de siete y cuatro créditos, respectivamente.

6. En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, la tasa a abonar será la que corresponda a cada una de ellas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen el curso completo.

#### ARTICULO 6.º - Tasas por evaluaciones, pruebas, títulos y secretaría

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el Anexo V.

#### ARTICULO 7.º - Forma de pago

1. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas establecidas en el presente Decreto, sin perjuicio de lo que se determina en el apartado 2 de este artículo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos ingresados de la siguiente forma: el primero por importe del 50% del total, al formalizar la matrícula; el segundo, por importe del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2000; el tercero, por importe del 25% restante, entre los días 22 de enero y 12 de febrero de 2001.

2. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior. Sin embargo, la Universidad de Extre-

madura podrá autorizar, tanto la formalización de la matrícula como su consiguiente pago, a principio de curso o al inicio del trimestre o cuatrimestre correspondiente.

#### ARTICULO 8.º - Falta de pago

La falta de pago del importe total de la tasa, en el caso de opción por el pago total, o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, dará origen, asimismo, a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

#### ARTICULO 9.º - Familias numerosas

1. Serán aplicables a las tasas previstas en este Decreto las exenciones y bonificaciones previstas legalmente para las familias numerosas.

2. Dando continuidad a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, Cuatro, de la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se añade una exención en los Anexos II y IV por el concepto de primera y segunda matrícula, y en el V en todos los casos en los conceptos tributarios contenidos en el Decreto 79/1999, de 1 de junio, de tasas por enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en la Universidad de Extremadura, por lo que quedarán exentas del pago de los mismos. La bonificación se aplicará al tercero y ulteriores hijos.

#### ARTICULO 10.º - Materias sin docencia

En las materias que asignen créditos que se consignan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de las tasas de la tarifa ordinaria.

#### ARTICULO 11.º - Matrículas de honor

Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

#### ARTICULO 12.º - Centros adscritos

Los alumnos de los centros adscritos abonarán a la Universidad de Extremadura, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de las tasas establecidas en los Anexos II y

IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Las demás se satisfarán en la cuantía íntegra.

#### ARTICULO 13.º - Convalidación de estudios

1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25% de las tasas establecidas en los Anexos II y IV, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en el artículo anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán tasas.

#### ARTICULO 14.º - Becas

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y en el Decreto 82/1998, de 16 de junio, por el que se establecen becas complementarias para la corrección de desigualdades en el acceso a la educación para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no vendrán obligados a pagar la tasa por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y/o de la Junta de Extremadura, en este último caso en la modalidad de exención de tasas por prestación de servicios académicos.

2. Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de tasas por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono de la tasa correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos por la legislación vigente.

3. Para el pago de los servicios académicos regulados en este Decreto, los alumnos que reciban becas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán cumplir lo que disponga la convocatoria de dichas becas.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 27 de junio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,  
M.ª ANTONIA TRUJILLO RINCON

## A N E X O I

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DEL  
APARTADO 1 DEL ARTICULO 2.º

## Grado de Experimentalidad 1

Licenciatura en Medicina; Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología

## Grado de Experimentalidad 2

Licenciaturas en Biología, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Enología, Ciencias Ambientales, Química, Veterinaria, Bioquímica, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

## Grado de Experimentalidad 3

Ingenierías Industrial, Informática, Química, en Agronomía, en Organización Industrial, en Electrónica, en Geodesia y Cartografía, y de Materiales; Ingenierías Técnicas en Electricidad, Electrónica Industrial y Mecánica; Ingeniería Técnica Agrícola en Explotaciones Agropecuarias, Industrias Agrarias y Alimentarias, Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniería Técnica Forestal en Explotaciones Forestales; Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Informática de Sistemas; Ingeniería Técnica de Telecomunicación en Sonido e Imagen y en Telemática; Arquitectura Técnica; Ingeniería Técnica de Obras Públicas: especialidades de Transporte y Servicios Urbanos, Hidrología y Construcciones Civiles; Ingeniería Técnica en Topografía; Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.

## Grado de Experimentalidad 4

Licenciatura en Física.

## Grado de Experimentalidad 5

Licenciaturas en Matemáticas, Ciencias y Técnicas Estadísticas, Psicopedagogía y Documentación; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Estadística, Educación Social y Terapia Ocupacional; Maestro especialidades en Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Audición y Lenguaje.

## Grado de Experimentalidad 6

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Economía, Investigación y Técnicas de Mercado, Ciencias Actuariales y Financieras, Geografía, Filología Clásica, Filología Francesa, Filología Inglesa, Filología Hispánica y Filología Portuguesa; Diplomaturas en Ciencias Empresariales, Turismo, Relaciones Laborales y Gestión y Administración Pública.

## Grado de Experimentalidad 7

Licenciaturas en Antropología Social y Cultural, Derecho, Historia, Historia del Arte, Humanidades, Comunicación Audiovisual y Teoría de la Literatura y Literatura Comparada; Diplomatura en Trabajo Social.

**ANEXO II****TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO I**

(Precio crédito en pesetas/euros)

Grado de experimentalidad	Primera matrícula		Segunda matrícula		Tercera y sucesivas matrículas		Programa doctorado	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
1	1.845	11,09	2.251	13,53	3.228	19,40	5.937	35,68
2	1.789	10,75	2.184	13,13	3.130	18,81	5.851	35,17
3	1.725	10,37	2.105	12,65	3.020	18,15	5.588	33,58
4	1.521	9,14	1.856	11,15	2.662	16	4.746	28,52
5	1.379	8,29	1.681	10,10	2.412	143,50	4.173	25,08
6	1.181	7,10	1.442	8,67	2.066	12,42	3.364	20,22
7	1.163	6,99	1.418	8,52	2.035	12,23	3.283	19,73

**A N E X O I I I****GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 3.º****Grado de Experimentalidad 1**

Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomatura de Enfermería.

**Grado de Experimentalidad 2**

Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Químicas y Veterinaria.

**Grado de Experimentalidad 3**

Arquitectura Técnica, Ingenierías Técnicas de Obras Públicas, Agrícola, Industrial y Topográfica; Diplomatura en Informática.

**Grado de Experimentalidad 4**

Licenciatura en Ciencias Físicas.

**Grado de Experimentalidad 5**

Licenciatura en Ciencias Matemáticas; Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica.

**Grado de Experimentalidad 6**

Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales y Filosofía y Letras (Filologías y Geografía); Diplomatura en Ciencias Empresariales.

**Grado de Experimentalidad 7**

Licenciaturas en Derecho y Filosofía y Letras (Historia e Historia del Arte).

**ANEXO IV****TARIFAS SEGÚN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO III****Precios del curso completo en pesetas/euros**

Grado de experimentalidad	Primera matrícula		Segunda matrícula		Tercera y sucesivas matrículas	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
1	110.717	665,42	135.075	811,82	193.755	1164,49
2	107.320	645,01	130.931	786,91	187.811	1128,77
3	103.455	621,78	126.215	758,57	181.048	1088,12
4	91.159	547,88	111.215	668,42	159.528	958,78
5	82.714	497,12	100.911	606,49	144.750	869,97
6	70.875	425,97	86.467	519,68	124.031	745,44
7	69.660	418,67	84.985	510,77	121.905	732,66

**Precios de asignaturas sueltas**

En matrículas por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo - en primera, segunda o tercera matrícula respectivamente - por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

**ANEXO V****TARIFAS**

(precios en pesetas/euros)

**1.- Evaluación y pruebas**

Ref.	Concepto	Tarifa	
		Pesetas	Euros
1.1	Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad	7.891	47,43
1.2	Pruebas de evaluación de aptitudes personales, en su caso, para las enseñanzas de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	7.891	47,43
1.3	Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	23.086	138,75
1.4	Proyectos de fin de carrera	14.509	87,20
1.5	Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior	14.509	87,20
1.6	Curso iniciación y orientación para mayores de veinticinco años	11.776	70,78
1.7	Examen para tesis doctoral	14.509	87,20
1.8	Obtención, por convalidación, de títulos de diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario.		
1.8.1	Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación.	14.509	87,20
1.8.2	Por trabajos exigidos para dicha convalidación	24.165	145,23

**2. Títulos y Secretaría**

2.1	Expedición de títulos académicos		
2.1.1	Doctor	22.722	136,56
2.1.2	Licenciado, Arquitecto o Ingeniero	15.255	91,68
2.1.3	Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico	7.451	44,78
2.1.4	Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado	3.499	21,03
2.2	Secretaría		
2.2.1	Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico	2.765	16,62
2.2.2	Compulsa de documentos	1.084	6,51
2.2.3	Expedición de tarjetas de identidad	592	3,56

*CORRECCION de errores a la Orden de 2 de junio de 2000, por la que se crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

Advertido error en la Orden de 2 de junio de 2000, por la que se crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales correspon-

dientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, publicada en el D.O.E. n.º 69, de 15 de junio de 2000, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 6000, párrafo quinto de la exposición de motivos:

Donde dice: «La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, regula el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, teniendo por objeto limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter perso-